

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 10 de Junio del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha diez de junio de mayo del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 536-2013-R.- CALLAO, 10 DE JUNIO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

Visto el Oficio Nº 005-2013-CEPAD-VRA recibido el 22 de febrero del 2013, por medio del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 005-2013-CEPAD-VRA sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c), concordante con el Art. 166º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, el Órgano de Control Institucional, en cumplimiento del Plan Anual de Control 2010 de la Universidad Nacional del Callao, registrado en el Sistema de Auditoría Gubernamental con el Código Nº 2-0211-2010-005, desarrolló el Informe Nº 002-2012-OCI/UNAC, Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010, conteniendo seis observaciones;

Que, mediante el Numeral 1º de la Resolución Nº 1052-2012-R del 29 de noviembre del 2012, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores, Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Director y Jefe del Centro de Producción del "Instituto de Transportes UNAC", respecto a las Observaciones Nºs 01, 02, 03, 05 y 06; Ing. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Energía, en relación a las Observaciones Nºs 01, 02 y 03; Ing. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, respecto a las Observaciones Nºs 01 y 02; Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración, en relación a las Observaciones Nºs 01 y 02; Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ex Jefe de la Oficina General de Administración; e Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, ex Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en relación a la Observación Nº 04; en todos los casos, en virtud de la Recomendación Nº 1 del Informe Nº 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 33-2012-TH/UNAC de fecha 31 de agosto del 2012;

Que, asimismo, mediante el Numeral 4º de la Resolución N° 1052-2012-R, se resolvió derivar lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; así como el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a la Recomendación N° 01 del Informe, en relación a las Observaciones N°s 01 y 02 del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010;

Que, la Comisión de Auditoría, en la Observación N° 1 del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC “Con el fondo fijo de caja chica asignado al Instituto de Transportes UNAC, se han efectuado pagos indebidos por un monto ascendente a S/. 15,575.00, al asesor contratado bajo la modalidad de locación de servicios”, indica que se ha evidenciado que la Universidad Nacional del Callao, representada por el Jefe de la Oficina de Personal, suscribió los Contratos de Locación de Servicios S/N con el Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, con el objeto de que realice labores de asesoría en el Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC”, por los períodos del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2008; del 02 de enero al 31 de diciembre del 2009 y del 02 de enero al 31 de diciembre del 2010, cuya Cláusula Décimo Tercera de los contratos de los períodos 2009 y 2010, señalan que “Por su modalidad, el presente contrato no implica relación laboral alguna con la Universidad Nacional del Callao, no encontrándose el locador bajo la dependencia o subordinación de la UNAC”; asimismo, que al sustentar el Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, los beneficios cobrados con recibos por movilidad y boletas de venta por consumo de refrigerio, estos fueron visados por el Director del Instituto de Transportes UNAC, quien es el responsable de la administración del Fondo de Caja Chica de esa dependencia y de igual modo fueron visados por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, en la que no se formuló ninguna observación sobre la improcedencia, y la Oficina General de Administración autorizó el reembolso de dichos gastos, a pesar de que no correspondían, por ser el beneficiario un contratado por Locación de Servicios; situación que habría ocasionado un perjuicio económico a la UNAC ascendente a S/. 15,575.00, por haberse efectuado pagos al margen de la normatividad vigente y otorgar un beneficio que los contratos de locación de servicios suscritos por el asesor, Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, no contemplan;

Que, respecto a la Observación N° 01, señala la Comisión Auditora que se ha identificado responsabilidad administrativa funcional en el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y en el CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto por los períodos comprendidos del 19 de julio al 31 de diciembre del 2010; del 02 de mayo al 18 de julio del 2010; y del 01 de mayo del 2008 al 01 de mayo del 2010, respectivamente, en todos los casos, por no haber efectuado observación alguna a los recibos de movilidad y boletas de pago de refrigerio, presentados por el Director del Instituto de Transportes, sobre su procedencia o no, acorde con lo normado en el rubro IV, numeral 8, literal d) de la Directiva N° 001-2010-OGA, Directiva para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo Fijo para Caja Chica correspondiente al ejercicio 2010, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-OGA, que establecía que “Si en la revisión practicada por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto u otra dependencia, se comprueba que los gastos no se sustentan de conformidad con las disposiciones legales vigentes, se procederá a la devolución del documento y el descuento correspondiente, sin lugar a reclamo”, lo que ha ocasionado que se generen pagos indebidos por un monto ascendente a S/. 15,575.00; así también, por haber admitido el pago de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, Asesor del Instituto de Transportes UNAC; en el caso de los tres funcionarios mencionados, sin considerar que el beneficiario era un locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el Art. 1764º del Código Civil y las normas internas de caja chica de la UNAC;

Que, respecto al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería durante el período 01 de enero del 2008 a diciembre del 2010, identifica responsabilidad administrativa funcional por haber efectuado el pago de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Lic. ÁNTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, Asesor del Instituto de Transportes UNAC, bajo Contrato de Locación de Servicios, durante su período de gestión, sin considerar que el beneficiario era un locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el Art. 1764º del Código Civil y las normas internas de caja chica de la UNAC, ocasionando un perjuicio económico a la UNAC ascendente a S/. 15,575.00; de igual forma, por haber inobservado el lit. e) de las Funciones Generales del Jefe de la Oficina de Tesorería, Capítulo I, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R, que señala como una de sus funciones, “Custodiar el Patrimonio Económico de la UNAC, en concordancia con los lineamientos que emanan de las instituciones superiores;

Que, señala asimismo la Comisión Auditora que además de evidenciarse la existencia de responsabilidad administrativa en los casos de los mencionados funcionarios, se ha ocasionado un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la suma de S/. 15,575.00, el cual ha sido expuesto en el Informe Especial N° 001-2012-2-0211 del 24 de enero del 2012;

Que, en cuanto a la Observación N° 2 señala la Comisión de Auditoría que “En el cálculo y pago de la bonificación especial efectuada a los gestores del Centro de producción “Instituto de Transportes UNAC” existe un exceso de s/.147,089.07, originado por pagos efectuados al margen de la normatividad interna”; al respecto, el Órgano de Control sostiene que la Comisión de Auditoría efectuó el análisis del contenido de los Informes Económicos Mensuales correspondiente a los períodos Enero 2008 – Octubre 2010, informados por el Centro de Producción a las diversas instancias de la Universidad, entre ellos al Decanato de la Facultad, al Vicerrector Administrativo y al Órgano de Control Institucional, entre otros y como resultado de dicho análisis se evidenció que las bonificaciones mensuales a favor de los gestores han sido calculadas y pagadas sin considerar los tramos acumulativos establecidos en el Art. 23º del Reglamento de los Centros de Producción, lo cual originó pagos indebidos efectuados ascendentes a S/. 147,089.07, según comprobantes de pago que se detallan en el Anexo N° 24 del Informe, sin observar lo establecido en el mencionado Art. 23º del Reglamento; por consiguiente, sostienen los auditores que al haber percibido los gestores un porcentaje mayor al que les correspondía, se disminuyó el total del superávit o excedente económico que, de acuerdo al Art. 30º del Reglamento, vigente en esa fecha, debía distribuirse, entre otros, a la Administración Central, la Facultad y reinvertirse en el Centro de Producción; sin embargo, al no haberse dado de ese modo, se vieron privados de poder realizar otras mejoras en la infraestructura y el equipamiento de la Universidad, como lo establece el Art. 416º del Estatuto de la Universidad, sobre el uso de las utilidades generadas por los centros dedicados a la producción de Bienes y Servicios; señalando que mediante Resolución N° 184-2010-CU del 18 de octubre del 2010, se aprobó el nuevo Reglamento de los Centros de Producción, en el cual se eliminó los tramos acumulativos establecidos en el Reglamento anterior y se le asignó al gestor el pago único del 5% (Art. 27º Estructura de Costos) legitimando para lo sucesivo el pago irregular que venían realizando, desnaturalizando el espíritu de la norma Estatutaria que establece: “El Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios no tiene fines de lucro, pues su propósito es servir al país, preferentemente a la comunidad de la Provincia Constitucional del Callao”; en ese sentido, se habría privado a la UNAC de percibir un monto superior al que se le asignó;

Que, en tal sentido, la bonificación especial calculada y pagada irregularmente a los gestores del proyecto del Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC”, incumpléndose la normativa vigente en el período de evaluación (2008, 2009 a octubre del 2010), asciende a la cantidad de S/. 147,089.07, según se muestra en los Anexos N°s 8 y 9 del Informe, los cuales representan un perjuicio económico para la Universidad; indicando la comisión de auditoría que los hechos observados se han originado por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de parte de los directivos y los funcionarios a cargo del Centro de Producción del Instituto de Transportes de la FIME y de los funcionarios de la administración de la UNAC,

quienes inobservando lo establecido en el Art. 23º del Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 023-96-CU, efectuaron pagos indebidos;

Que, respecto a la Observación N° 02, señala la Comisión Auditora que se ha identificado responsabilidad administrativa funcional en el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y en el CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto por los períodos comprendidos del 19 de julio al 31 de diciembre del 2010; del 02 de mayo al 18 de julio del 2010; y del 01 de mayo del 2008 al 01 de mayo del 2010, respectivamente, en todos los casos, por no cumplir diligentemente con lo establecido en el Art. 12º del Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la UNAC, aprobado por Resolución N° 023-96-CU, que establece que los Centros de Producción se encuentran sujetos a las disposiciones de contabilidad, tesorería, abastecimientos y control de la UNAC sobre ingresos propios, y al no realizar observaciones a las liquidaciones presentadas mes a mes por el Instituto de Transportes UNAC, durante su gestión y le dio trámite a las mismas, permitiendo la continuación del trámite de pago de la citada Bonificación Especial a los gestores del Centro de Producción Instituto de Transportes UNAC, inobservando el Art. 23º del citado Reglamento, lo que ocasionó perjuicio económico a la UNAC por el monto de S/. 147,089.07;

Que, respecto al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería durante el período 01 de enero del 2008 a diciembre del 2010, identifica responsabilidad administrativa funcional por no cumplir diligentemente lo dispuesto en el Inc. e) del numeral 2, de las Funciones Específicas del Jefe de la Oficina, Capítulo I de la Jefatura de la Oficina de Tesorería, Título III del MOF de la Oficina de Tesorería de la UNAC, aprobado por Resolución N° 293-04-R, que señala “Custodiar el Patrimonio Económico de la UNAC, en concordancia con los lineamientos que emanan de las Instituciones Superiores;

Que, señala asimismo la Comisión Auditora que además de evidenciarse la existencia de responsabilidad administrativa en los casos de los mencionados funcionarios, se ha ocasionado un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la suma de S/. 147,089.07, el cual ha sido expuesto en el Informe Especial N° 001-2012-2-0211 del 24 de enero del 2012;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio del visto remite el Informe N° 005-2013-CEPAD-VRA del 19 de febrero del 2013, señalando que se ha procedido a verificar la situación de los involucrados, indicando que han cometido presunta responsabilidad administrativa funcional, en cuanto a la Observación N° 1, los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y el CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, por sus respectivos períodos, en todos los casos, por no haber efectuado observación alguna a los recibos de movilidad y boletas de pago de refrigerio, presentados por el Director del Instituto de Transportes, sobre su procedencia o no, acorde con lo normado en el rubro IV, numeral 8, literal d) de la Directiva N° 001-2010-OGA, Directiva para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo Fijo para Caja Chica correspondiente al ejercicio 2010, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-OGA, que establecía que “Si en la revisión practicada por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto u otra dependencia, se comprueba que los gastos no se sustentan de conformidad con las disposiciones legales vigentes, se procederá a la devolución del documento y el descuento correspondiente, sin lugar a reclamo”; asimismo, por no cumplir diligentemente con las normas técnicas de Control en lo que compete a Contabilidad y Presupuesto, estableciendo en el Inc. h) del numeral 1 del Capítulo I, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado por Resolución N° 832-99-R;

Que, por la misma Observación N° 01, en el caso del CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería durante el período 01 de enero del 2008 a diciembre del 2010, la CEPAD indica que habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa por

haber efectuado el pago de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Lic. ÁNTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, Asesor del Instituto de Transportes UNAC, bajo Contrato de Locación de Servicios, durante su período de gestión, sin considerar que el beneficiario era un locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el Art. 1764º del Código Civil y las normas internas de caja chica de la UNAC, ocasionando un perjuicio económico a la UNAC ascendente a S/. 15,575.00; de igual forma, por haber inobservado el lit. e) de las Funciones Generales del Jefe de la Oficina de Tesorería, Capítulo I, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R, que señala como una de sus funciones, "Custodiar el Patrimonio Económico de la UNAC, en concordancia con los lineamientos que emanan de las instituciones superiores";

Que, asimismo, señala la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que a los mencionados funcionarios se les identifica responsabilidad administrativa funcional por incumplir lo establecido en el Art. 21º, Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Art, 129º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; lo que ha ocasionado que se generen pagos indebidos por un monto ascendente a S/. 15,575.00 (quince mil quinientos setenta y cinco nuevos soles); así también, por haber admitido el pago de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, Asesor del Instituto de Transportes UNAC, sin considerar que el beneficiario era un locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el Art. 1764º del Código Civil y las normas internas de caja chica de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en cuanto a la Observación N° 02, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha identificado responsabilidad administrativa funcional en el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y en el CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto por sus respectivos períodos, por no cumplir diligentemente con lo establecido en el Art. 12º del Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la UNAC, aprobado por Resolución N° 023-96-CU, que establece que los Centros de Producción se encuentran sujetos a las disposiciones de contabilidad, tesorería, abastecimientos y control de la UNAC sobre ingresos propios, y al no realizar observaciones a las liquidaciones presentadas mes a mes por el Instituto de Transportes UNAC, durante su gestión y le dieron trámite a las mismas, permitiendo la continuación del trámite de pago de la citada Bonificación Especial a los gestores del Centro de Producción Instituto de Transportes UNAC, inobservando el Art. 23º del citado Reglamento, lo que ocasionó perjuicio económico a la UNAC por el monto de S/. 147,089.07;

Que, por la misma Observación N° 02, en el caso del CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería durante el período 01 de enero del 2008 a diciembre del 2010, identifica responsabilidad administrativa funcional por no cumplir diligentemente lo dispuesto en el Inc. e) del numeral 2, de las Funciones Específicas del Jefe de la Oficina, Capítulo I de la Jefatura de la Oficina de Tesorería, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 293-04-R, que señala "Custodiar el Patrimonio Económico de la UNAC, en concordancia con los lineamientos que emanan de las Instituciones Superiores";

Que, asimismo, señala la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que a los mencionados ex funcionarios se les identifica responsabilidad administrativa funcional por incumplir lo establecido en el Art. 21º, Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Art, 129º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; lo que ha ocasionado que se generen pagos indebidos por un monto ascendente a S/. 147,089.07 (ciento cuarenta y siete mil ochenta y nueve con 07/100 nuevos soles);

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios por todo lo antes evaluado, recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; así como al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, Recomendación N° 01, del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC, Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010, por las consideraciones expuestas en su Informe N° 005-2013-CEPAD-VRA;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2° Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 005-2013-CEPAD-VRA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recibido 22 de febrero del 2013; al Informe N° 361-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 14 de mayo del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, a la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, y al CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; así como al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, Recomendación N° 01, del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC, Examen Especial al Centro de Producción**

“Instituto de Transportes UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por el Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 005-2013-CEPAD-VRA del 19 de febrero del 2013 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que los citados funcionarios procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas, SUTUNAC e interesados.